PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe

dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.	Págs.
Administración Provincial	Ministerio de Hacienda
Circular n.º 134. Levantando la veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas	Decreto por el que se concede franquicia te- legráfica a los Centros Secundarios de Higiene Rural
miento de Ampuero	Diputación provincial de Santander
"Boletín Oficial del Estado"	Administración Municipal
Jefatura del Estado	Ayuntamientos de: Santa María de Cayón,
Ley de creación de las Cortes Españolas 743	Ruente, Polanco y Puenteviesgo 748

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR NUMERO 134

Secretaria general-Caza

Lovantamiento de la veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas

En virtud de las facultades que me confiere el número segundo de la Orden de 27 de julio de 1939, que regula el ejercicio de la caza menor, y de acuerdo con lo propuesto en su informe por el Comité provincial de Caza y pesca, he tenido a bien disponer como fecha para la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas la del domingo día 2 del próximo agosto, excepción hecha de los Ayuntamientos que se citan a continuación, en los cuales la caza de las referidas aves solamente podrá practicarse a partir cel domingo día 23 de agosto:

Ayuntamientos de Valderredible, Valdeprado del Río, Valdeolea, Enmedio, Reinosa, Campóo de Suso, Campóo de Yuso, Pesaguero, Camaleño, Potes, Vega de Liébana, Cabezón de Liébana, Castro-Cillorigo, Polaciones, Los Tojos, Lantueno-Santiurde, Aguayo, Luena, Vega de Pas, San Pedro del Romeral y Soba.

Para el éjercicio de este derecho deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

1. Solamente podrán cazarse en aquellos predios en que se hallen levantadas las cosechas.

- 2.ª Todo el que se dedique a la caza deberá poser y llevar siempre consigo la guía de posesión del arma y la licencia de caza vigente; por el primer documento se demostrará que la escopeta es propiedad del que la lleva, y por el segundo, que se halla cebidamente autorizado.
- 3.ª La Guardia civil exigirá a todo el que lleve el arma de caza los documentos antes indicados, y si el cazador careciera de alguno de ellos, o se observara que la escopeta no es la reseñada en la guía de possión que exhibe, se le recogerá, según los casos, el arma o la guía, o una y otra, que quedarán depositadas en la casa cuartel de su residencia, danco cuenta a este Gobierno civil de la infracción cometida, para la sanción que proceda.
- Lo qué se dispone anteriormente se refiere a las épocas autorizadas para cazar; en las de veda, deberán los alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que cependen de la mía extremar la vigilancia, persiguiendo toda infracción a las disposiciones vigentes.

Se advierté a los cazadores que serán severamente sancionades aquéllos que, con motivo de la apertura de veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas, cacen liebres, perdices, corzos y cualquier otra especie de caza indígena, cuya apertura se llevará a efecto de acuerdo con lo que preceptúa la vigente Ley de Caza.

Santander, 22 de julio de 1942.

1254

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 135 Secretaría general.—Espectáculos

Para evitar, como en algunos casos ocurre, que en la capital y pueblos de la provincia de mi mando se infrinjan la Ley de propiedad intelectual y su Reglamento celebrándose bailes, funciones teatrales y ejecutándose música de baile en público con aparatos de radio, sin contar con la debica autorización del representante local o provincial de la Sociedad general de Autores de España, llamo la atención de la Comisaría del Cuerpo general de Policia y de los señores alcaldes sobre lo prevenido en los artículos 19, 25 y 40 de la Ley citada y 62, 63, 96, 104 y 119 de su Reglamento, para que scan eficazmente cumplidos, pues, de continuar las infracciones, serán sancionados severamente los responsables, así como las citadas autoridaces, que deberán impedir estas vulneraciones de la Ley.

Santander, 20 de julio de 1942.

1247

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 136 GANADERIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Septicemia hemorrágica en el Ayuntamiento de Ampuero, pueblo de Angustina, ya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 23 de junio ce 1942 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 22 de julio de 1942.

1248

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 137

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia (e Rabia en el ganado canino del término municipal de Astillero, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Bóo y el barrio de La Prosperidad, de Guarnizo.

Zona que se declara sospechosa: El barrio de Zubiejas.

Zona de inmunización: El pueblo de Astillero.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 32 del Reglamento de Epizoolias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos ce las sanciones que procedan.

Santander, 16 de julio de 1942.

1249

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado y el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra, como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres—dentro de la unidad del régimên—, la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, lá intervención de la técnica legislativa deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anormalidad que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización ce este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que

cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de treinta ce enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrunento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional de las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán

a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Cortes son el órgano superior de participación cel pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y élaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

Art culo segundo. Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

a) Los Ministros.

b) Los Consejeros Nacionales de Falange Espa-

nola Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la tercera parte del

total de los Procuradores.

e) Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás Municipios de cada provincia, designado a través de la Diputación respectiva.

f) Los Rectores de las Universidades.

g) El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad. h) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.

Dos representantes de los Colegios de Abogados. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Veterinarios. Un representante de los Colegios de Arquitecios. Serán elegidos por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios Oficiales:

i) Aquellas personas que, por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Es-

tado, en número no superior a cincuenta.

Articulo tercero. Para ser Procurador en Cortes, se requiere:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segunco. Estar en el pleno uso de los derechos

civiles y no sufrir inhabilitación politica.

Artículo cuarto. Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Artículo quinto. Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización ce su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

Articulo sexto. Los Procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás Procuradores lo serán por tres años,

siendo susceptibles de reelección.

Artículo séptimo. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado.

Artículo octavo. Las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Golierno. Ignalmente fija, ce acuerdo con él, el orden del da, tanto del Fleno como de las Comisiones.

Artículo noveno. Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las Leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo décimo. Las Cortes conocerán, en Pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna

de las materias siguientes:

á) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estádo.

b) Las grances operaciones de carácter económico y financiero.

c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.

d) La ordenación bancaria y monetaria.

e) La intervención económica de los Sincicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la Economía de la Nación.

f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los de-

beres y derechos de los españoles.

g) La ordenación político-jurídica de las Instituciones del Estado. h) Las bases del régimen local.

i) Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.

j) Las bases de la Organización judicial y de la

Administración pública.

k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.

1) Los Planes nacionales de enseñanza.

• m) Las demás Leyes que el Gobierno, por si o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente, el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Artículo undécimo. Los proyectos de Ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

Artículo duodécimo. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo décimo y que deban revestir forma de Ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión, compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

Artículo décimotercero. En caso de guerra, o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-ley, las materias enunciadas en los artículos diez y doce. Acto continuo de la promulgación del Decreto-ley, se dará cuenta del mismo a las Cortes, para su estudio y elevación a Ley, con las propuestas de modificación que, en su caso, se

estimen necesarias.

Artículo décimocuarto. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Artículo décimoquinto. Además del examen y elevación del proyecto de Ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de Ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en

el Orden del Día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Artículo décimosexto. El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de Ley, elaborado por las mismas, al Gobierno, para ser sometido a la apro-

bación del Jefe del Estado.

Artículo décimoséptimo. El Jefe del Estado podrá devolver las Leyes a las Cortes para nuevo estudio.

Disposiciones adicionales

Primera. Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su reglamento.

Segunda. Las convocatorias para la elección de

los miembros que requieran este procedimiento se harán en la primera quincena de octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

1239

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de

19 de julio de 1942).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La conveniencia de facilitar la labor de los Centros Secundários de Higiene Rural, con motivo de la epidemia de tifus exantemático y la necesidad de restringir progresivamente, en beneficio de los intereses del Tesoro, el privilegio que las franquicias postal y telegráfica suponen, obligan, de un lado, a conceder las facilidades indispensables para el desarrollo de su cometido, y de otro, a la limitación a lo estrictamente indispensable al desempeño de su misión; en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Como desarrollo de lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la vigente Ley del Timbre y en el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos, se concede el uso de franquicia telegráfica a los Centros Secundarios de Higiene Rural, única y exclusivamente para los partes sanitarios que con motivo de la epidemia de tifus exantemático dirijan los funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a la Dirección General de Sanidad o a los Jefes nacionales de dicho Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín. 1227

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de

17 de julio de 1942).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Habiéndose padecido error en la inserción en el "Boletín Oficial del Estado" de 1.º de julio de 1942 del siguiente Reglamento, se publica éste debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Esteban de Bilbao y Eguía. 1236

REGLAMENTO ORGANICO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Artículo primero. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas estará integrado por dos Salas de Justicia de iguales atribuciones, constituída: la Primera, por los tres Vocales propietarios, y la Segunda, por los tres Vocales suplentes.

La Presidencia de cada Sala corresponderá al Vocal Militar. Si sólo uno de éstos perteneciera al Ejército de Tierra, éste presidirá la Sala Segunda. El Presidente del Tribunal podrá presidir cual-

quiera de las Salas cuando lo estime oportuno.

La Sala Primera conocerá de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales Regionales dictadas en el período de subsistencia de estos Organismos y de los que se entablen contra las de las Audiencias Provinciales en materia de responsabilidad política.

La Sala Segunda, de los recursos de revisión contra las resoluciones de los Organismos anteriores a la Ley de Responsabilidades Políticas, sin perjuicio de conocer de todos aquellos recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale mediante el turno o proporción que se determine,

El Presidente, asesorado por el Vocal Magistrado propietario y asistido por el Secretario general, resolverá las cuestiones gubernativas.

Por la Presidencia se designarán los Vocales que hayan de formar Sala única durante el verano.

El Tribunal tendrá un Secretario general, asis-

tido por un Oficial de Sala.

Cada Sala tendrá un Secretario, que será nombrado entre los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales.

Tendrá también cada una de ellas, por lo menos, un Vicesecretario, que será Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

El Tribunal tendrá el personal auxiliar y subal-

terno que requiera sus funciones.

El Presidente formulará el proyecto de plantilla definitiva del personal, que someterá a la aprobación del Ministro de Justicia, conforme a lo establecido en la sexta disposición transitoria de la Ley.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretarios se reputarán servidos en comisión, continuando, por lo tanto, sus titulares ascendiendo en sus respectivos Escalafones, y respetándoseles los destinos que ocupen en sus carreras, pudiendo simultanear el ejercicio de unos y otros cargos, siempre que radicaren en Madrid, lugar de la residencia del Tribunal, anteponiendo, en todo caso, el servicio de éste como preferente.

Tendrán el sueldo señalado o que se les señale en lo sucesivo, pudiendo percibir, además, los gastos de representación, indemnización o gratifica-

ción que se fijen.

Todos los miembros del Tribunal tendrán las incompatibilidades propias de sus profesiones respectivas, estándoles prohibido, en todo caso, el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales o Juzgados y la Administración del Estado.

Para el desempeño de sus funciones deberán prestar o haber prestado el correspondiente juramento ante el Tribunal Nacional.

Articulo 2.º Serán facultades del Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas:

A) Presidir cualquiera de las Salas cuando lo

estime oportuno.

B) Pedir a los Tribunales Regionales, a las Audiencias y a los Jueces Instructores y Jueces civi-

les especiales y de Primera Instancia cuantos antecedentes e informes estime necesario.

C) Disponer la sustitución de los Vocales propietarios por los suplentes cuando proceda.

D) Conferir a los Vocales y los demás funcionarios del Tribunal los encargos y comisiones que estime necesarios.

E) Conceder permisos y licencias al Vicepresidente, Vocales y funcionarios del Tribunal, siempre que su duración no exceda de quince dias en el año judicial.

La concesión de licencia por mayor tiempo será atribución del Ministro de Justicia, previo informe del Presidente.

- F) Dirigirse al Ministro de Justicia sometiéndole cuantas observaciones y propuestas estime encaminadas al mejor cumplimiento de la Ley.
- G) Promover la Jurisdicción disciplinaria, dando cuenta al Ministro de Justicia sobre los funcionarios pertenecientes al Tribunal, disponiendo la formación de expediente en los casos que lo estime necesarios y designando el instructor del mismo, pasando al Ministerio de Justicia el expediente para la resolución definitiva.

Si estimare que procede el ejercicio de dicha jurisdicción contra algún Juez de Primera Instancia o de Instrucción o contra Magistrados de las Audiencias Provinciales en el conocimiento de los asuntos de responsabilidad política, se limitará a poner los hechos en el del Ministerio de Justicia, a fin de que por éste se acuerde lo que corresponda.

H) Inspeccionar la actuación de cuantos Organismos entiendan en las responsabilidades políticas, acordando que se giren las oportunas visitas por medio de los Vocales o funcionarios de la carrera judicial existentes en el Tribunal, o facultando a los Presidentes de las Audiencias para la designación de visitadores.

I) Relacionarse con toda clase de Autoridades en nombre del Tribunal para cuanto interese a los

fines encomendados al mismo.

Artículo 3.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia, licencia o cualquier otro impedimento.

Artículo 4.º El Presidente y los Vocales del Tribunal deberán abstenerse, bajo su responsabilidad, del conocimiento de los asuntos, cuando concurran en ellos alguno de los casos de recusación establecidos por la Ley.

Los interesados podrán recusarles mediante alegación escrita, siendo resuelto el caso por la Sala, oido el recusado, sin otro trámite ni ulterior recurso.

Artículo 5.º Las obligaciones de los Secretarios del Tribunal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Secretarios de las Audicacias.

El Secretario general llevará los siguientes libros: Libro de Actas del Tribunal.—Libro de posesiones. Registro de partes de incoación de expedientes. Registro de entradas y salidas de comunicaciones y telegramas.—Registro de recursos de alzada.—Registro de recursos de alzada.—Registro de recursos de revisión.—Registro de asuntos varios.

Estará a su cargo el fichero de asuntos y el de responsabilidades políticas.

to the the test of the property of the street of the

Los Secretarios del Tribunal podrán ser recusados.

La recusación se resolverá por la Sala correspondiente, previa la aportación en forma sumaria de los antecedentes que ofrezca el recusante y la audiencia del recusado, sin ulterior recurso.

Artículo 6.º Las obligaciones de los subalternos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del

Poder Judicial.

Artículo 7.º Las funciones fiscales se ejercerán en el Tribunal Nacional por el funcionario o funcionarios de dicha carrera que designe el Fiscal del Tribunal Supremo.

Percibirán, con independencia de su sueldo, la gratificación que se les señale, con cargo al Pre-

supuesto del mismo.

Artículo 8.º Los procedimientos en que interviene el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas son principalmente los siguientes:

Primero. Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o de sobreseimientos.

Segundo. Resolución de competencias.

Tercero. Recursos de alzada. Cuarto. Recursos de revisión.

Quinto. Expedientes sobre aplicación del artículo quince de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Sexto. Resolución de consultas.

Artículo 9.º Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o sobreseimientos. — De todos los autos de esta clase se remitirán las Audiencias Provinciales testimonios al Tribunal Nacional.

Si el Fiscal no hubiese interpuesto recurso contra dichas resoluciones, se procederá, desde luego,

a su archivo.

En otro caso, se pasarán los antecedentes, por seis días, al Fiscal, y por otros seis, al Ponente, y dentro de otros seis días dictará el Tribunal la resolución que estime procedente.

Antes de resolver podrá reclamar el expediente,

en su caso.

Transcurridos diez días, a partir de la fecha del acuse de recibo, por el Tribunal Nacional se entenderán firmes y ejecutorias las resoluciones de las Audiencias.

Artículo 10. Competencias.—Recibidas en el Tribunal Nacional las actuaciones en el caso a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley, el Secretario hará constar por diligencia la llegada de las actuaciones, y por el Presidente se dictará providencia de que pasen al Ponente por término de tercero día.

Devueltos los autos por éste, el Tribunal resolverá lo que corresponda, sin más trámite, por me-

dio de providencia fundada.

La resolución se comunicará a los Tribunales respectivos, remitiendo el expediente al que se estime competente para la prosecución del procedimiento.

La primera providencia se notificará al Fiscal,

por si estimara debe mostrarse parte.

Articulo 11. Recursos de alzada.—Recibidos el recurso y expediente en el Tribunal Nacional, se dictará providencia ordenando la entrega de las actuaciones al señor Fiscal, por plazo de seis días.

El Fiscal podrá formular petición o devolverlos con la fórmula de "visto".

Devueltos o recogidos los autos por el Secretario, una vez transcurrido dicho plazo, se entregarán por término de otros seis días, al Ponente, a fin de que por el encargado de ponencia que corresponda, bajo su inspección, se haga el extracto del expediente y del recurso, consignando, en su caso, la petición fiscal y el dictamen del Ponente.

El Tribunal podrá acordar, para mejor proveer, las diligencias que estime pertinentes. Devueltos por por éste los autos con el extracto o recogidos por el Secretario, el Presidente señalará, dentro del plazo

legal, dia para la vista.

Celebrada ésta sin asistencia de las partes y en sesión privada del Tribunal, se procederá en el mismo acto a su votación.

Si la resolución se adoptara por mayoría, podrán los disidentes consignar su voto por escrito, uniéndose al rollo.

La resolución se redactará por el Ponente o por el Vocal que designe el Presidente, si aquél hubie re disentido de la mayoría, en el plazo de cinco días.

La revocación de las sentencias de la Audiencia Provincial podrá formularse en cualquiera de los motivos del artículo cincuenta y seis de la Ley.

La falta que dé lugar a la nulidad del procedimiento habra de ser substancial y producir per-

juicio a las partes.

Para que la denegación de una diligencia de prueba pueda dar lugar al recurso, será preciso que el Tribunal aprecie que se trata de una diligencia de tal naturaleza, que puede ser fundamental para determinar la culpabilidad o inculpabilidad.

La injusticia notoria podrá referirse no sólo a la infracción de la Ley, sino al error evidente en la apreciación de las pruebas o a la falta de equidad en las sanciones impuestas.

Dictada la resolución, los autos se devolverán en plazo de tres días a la Audiencia para su ejecución, bajo la responsabilidad del Secretario, con

certificación de la sentencia.

Artículo 12. Recursos de revisión.—Se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Orden de dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto no resulte modificada por la Ley de diciembre de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, siendo admisible toda clase de pruebas.

La audiencia al Fiscal se verificarà a continuación de la vista del expediente dada al recurrente, pudiendo éste solicitar la práctica de diligencias.

Una vez unidas las pruebas practicadas, se pasarán los autos al Ponente para la formación de los extractos y dictamen, procediéndose en los demás como queda establecido con respecto a las Alzadas.

Artículo 13. Expedientes sobre concesión del beneficio a que alude el artículo quince de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tendrán facultad para promeverlos los herederos del inculpado.

No será preciso que la esposa y los hijos havan obtenido la declaración de herederos para que se siga el expediente a su instancia, siempre que conste ciertamente su condición, a juicio del Tribunal.

En cuanto a los demás parientes no se dará cur

so al escrito, en tanto no haya recaido dicha declaración o se acompañe el testamento del finado.

Deberá presentarse la solicitud ante la Audiencia correspondiente al Tribunal que dictó la resolución, necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia que acordó la sanción, salvo caso de imposibilidad plenamente demostrado.

La Audiencia remitirá la solicitud al Juzgado en que radique el expediente que motivó la sanción, una vez instruído el referido expediente de exención por el Juez, éste lo elevará a aquélla para su resolución, contra la cual se podrá interponer recurso ante el Tribunal Nacional, que será visto

por la Sala de Alzadas o de Revisiones, según los casos.

Artículo 14. Resoluciones de consultas.—Las Audiencias y los Juzgados Instructores podrán elevar consulta al Tribunal Nacional, que, en ningún caso, habrá de referirse al fallo ni a las resoluciones que por aquéllos se puedan dictar.

Los Jueces Instructores elevarán dichas consultas por conducto de la Audiencia respectiva.

Madrid, 15 de junio de 1942.—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Justicia, Esteban de Bilbao y Eguía.

1236

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de julio de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Registro minero número 15.299

Don José Luna Martinez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don José Ares Castañera, vecino de Camargo, se ha presentado, con fecha 20 de julio de 1942, una solicitud de concesión de registro minero de treinta y una pertenencias de mineral de carbonato de cal, con el nombre de "Francisco", número 15.299, en el paraje La Quemada, monte de la Retuerta, de pueblo de Camargo y Herrera, término municipal del Ayuntamiento de Camargo, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.-Punto de partida: la esquina Noroeste de la casa propiedad de don Alfredo Traspuesto, donde se colocará la primera estaca; de ésta, con dirección Este, se medirán 400 rietros, colocando la segunda estaca; de ésta, con dirección Sur, se mediran 300 metros, colocando la tercera estaca; de ésta, con dirección Oeste, se medirán 100 metros, colocando la cuarta estaca; de ésta, en dirección Sur, se medirán 100 metros, colocando la quinta estaca; de ésta, en direccion Oeste, se medirán 300 metros, colocando la número seis; de ésta, en dirección Norte, se medirán 100 metros, colocando la número siete; de esta, con dirección Oeste, se mediran 400 metros, colocando la número ocho; de ésta, con dirección Norte, se medirán 400 metros, colocando la número nueve; de ésta, con dirección Este, se medirán 400 metros, colocando la número diez, y de ésta, con dirección Sur, se medirán 100 metros, enlazando en la estaca núme-

ro uno, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y un pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentisimo señor Gobernador civil fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Camargo, insertandose también en el "Boletin Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 22 de julio de 1942.—El ingeniero jefe, J. Luna.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER

Cumplidas las condiciones que sirvieron de base a la subasta de nuevos muelles de hormigón armado y ampliación de la zona de servicio del puerto de Santander, procede la devolución de parte de la fianza constituída por la Sociedad General de Obras y Construcciones, por lo cual se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que, por el señor alcalde de este excelentísimo Ayuntamiento, se remita a esta Junta de Obras del Puerto una certificación de las reclamaciones que puedan haberse presentado contra la citada Sociedad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 21 de julio de 1942.—El presidente, Fernando García.—El secretario-contador, Felipe Leguina.

1246

ANUNCIOS DE SUBASTA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

Subasta

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 22 del mes actual, acordó celebrar, por segunda vez, la subasta de las obras de reparación del camino vecinal de Cajigas Plantadas a Güemes, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 67.336,74 pesetas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales de 2 de julio de 1924, ante el señor presidente de esta Diputación, con asistencia del señor diputado que se designe, el día 5 de agosto próximo, a las doce de su mañana.

El proyecto, pliego de condiciones y demás documentos se hallan en la Sección de Vías y obras provinciales, donde pueden ser examinados, todos los días laborables y a las horas de diez a trece de la mañana.

Se podrán presentar proposiciones desde el siguiente de la publicación de este anuncio hasta el día 4 de agosto próximo y a las horas de diez a doce de la mañana.

El depósito provisional para acudir a la subasta será del dos (2) por ciento (100), y el definitivo, del cuatro (4) por ciento (100) del presupuesto de contrata.

Las proposiciones deberán enviarse en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase sexta y sello provincial de 1,50 pesetas, arregladas al modelo que a continuación se expresa.

Santander, 21 de julio de 1942.—El presidente, Francisco de Nárdiz.

Modelo de proposición

the way of the state of

Don N. N., vecino de..., según cédula personal, que exhibe, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del camino vecinal de Cajigas Plantadas a Güemes, en el ejercicio de 1942, se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente). Derechos de inserción: 82,25 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santander

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que por auto del día de hoy, dictado en juicio ejecutivo a instancia de doña Antonia Gómez Puebla, asistida de su esposo, don Bonifacio López Trallero, mayores de edad, propietarios y de esta vecindad, se ha despachado ejecución contra los bienes de don Antonio Pedrosa Serrano, por cantidad de cinco mil diez pesetas ochenta y dos céntimos, más dos mil pesetas para costas, habiéndose embargado bienes del don Antonio Pedrosa Serrano sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; y en su consecuencia, se cita de remate al expresado don Antonio Pedrosa Serrano, mayor de edad, vecino que fué de Santander, hoy en ignorado paradero, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviene; bajo apercibimiento de que, caso contrario, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Santander a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Florencio V. Alonso. Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 44,75 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro Urdiales EDICTO

En virtud de lo dispuesto en providencia en fecha de hoy, dictada en

los autos de juicio abintestato promovido de oficio por muerte de doña Tomasa Martinez Ugarte, soltera y vecina que fué de esta ciudad, y en cuyos autos se han presentado como presuntos herederos sus primos carnales don Delfin, doña Marcelina Micaela y doña Dolores Martinez Larrea; otra prima carnal de la causante llamada doña María Agustina Martinez Bastida; otras dos primas carnales de la causante llamadas doña Aurora. Patricia y doña Ignacia Brigida Flora Palacios Martínez, expido el presente edicto, por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarla para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días.

Dado en Castro Urdiales, 20 de julio de 1942.—El juez municipal, en funciones del de primera instancia, Jacinto Santisteban. — El secretario judicial, Esteban Elzaurdi.

Derechos de inserción: 37,25 ptas.

Antonio Donalentia Bengoechea, natural de Bárcena de Pie de Concha (Santander), de 25 años, a quien se le instruye expediente número 4.355, por haber faltado a incorporación a filas, comparecerá en término de treinta días ante el teniente juez instructor del Regimiento de Infantería número 24 (Cuartel de Loyola), don Emilio Ortega Cuesta; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde; interesando de los agentes de esa provincia, caso de ser hallado, sea detenido y conducido a mi presencia.

San Sebastián, 16 de julio de 1942. El teniente juez instructor, Emilio Ortega Cuesta.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

A los contribuyentes por Rústica y Pecuaria, tanto vecinos como forasteros, que aun no hayan presentado sus respectivas declaraciones juradas, se les concede un último e improrrogable plazo de diez días, desde la publicación del presente aviso, para que lo verifiquen; pasado el cual, procederá la Junta pericial a localizar sus fincas y ganadería, con los correspondientes gastos por su cuenta, según la Ley, y valorándolas, todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Santa María de Cayón, 14 de julo de 1942.—El alcalde-presidente de la Junta pericial. 1218

Ayuntamiento de RUENTE

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Ucieda se encuentra depositada una novilla de raza tudanca, como de unos tres años, color claro; señas: tabla, J. S. En los cuernos, por delante, E. G. En el izquierdo, B. S.

Ruente, 19 de julio de 1942.—El alcalde, Federico Fernández. 1231 Derechos de inserción: 7.50 pesetas.

Ayuntamiento DE POLANCO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de las instrucciones para el repartimiento de las cifras globales de Rústica y Pecuaria, publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia corespondiente al día 27 de marzo próximo pasado, todos los propietarios deberán designar un representante en este término munici-. pal, a los fines de la contribución de que se deja hecha mención, y en especial, de dichas instrucciones; significándoles que, de no hacerlo, pasado el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se les considerará como en ignorado paradero, y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones.

Al mismo tiempo, se les requiere para que den cumplimiento a la obligación de presentar, dentro del plazo de quince días, declaración jurada, por duplicado, de las fincas rústicas y ganados que posean en este término municipal.

Ayuntamiento de PUENTEVIESGO

En virtud de las atribuciones conferidas por la Superioridad a esta Junta pericial de mi presidencia, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de este municipio, vecinos y forasteros, por riqueza Rustica, que no hayan verificado la declaración de fincas que previene la Ley de 26 de septiembre último, que se les concede un plazo de ocho dias, a contar del de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia; bien entendido que si, transcurrido este plazo, algún contribuyente no ha presentado en la Secretaria de este Ayuntamiento aquella declaración, por la Junta pericial se procederá a su clasificación, conforme a derecho, sin que contra la misma pueda haber reclamación alguna.

Puenteviesgo, 17 de julio de 1942. El alcalde, Agustín Cavia. 1233